

SEGUNDA PARTE

1

La primera parte de este Breviario Histórico sobre el Problema Canalero se escribió en 1976, con lo cual se evidencia que no existía noticia cierta sobre la negociación y firma de los llamados Tratados -Torrijos Carter, que entraron a la vida jurídica el 11 de septiembre de 1977. Ello porque el secretismo es la característica sobresaliente de la política exterior en las dictaduras y en Panamá se sufrían los rigores consustanciales de una dictadura militar.

Desde el 18 de noviembre de 1903, hasta el momento de la firma de los Tratados Torrijos-Carter, Panamá había sido un país ocupado. Todos los Gobiernos de la República, debido más que nada a la tosudez de las administraciones norteamericanas, habían dedicado un menguado esfuerzo para eliminar las normas intervencionistas que regían las relaciones entre los dos países. Su tarea se había concretada a la revisión los Tratados existentes.

2

De las administraciones aludidas, la única que logró mejorar las condiciones del país desde muchos aspectos fue la del Dr. Harmodio Arias al negociar un nuevo pacto con los Estados Unidos que, si bien no resolvió todas las diferencias diplomáticas y contractuales entre los dos países, lo cierto es que se logró mucho con ese Tratado General de Amistad y Cooperación con los Estados Unidos, firmado en Washington el 2 de marzo de 1936, Por supuesto que la firma de ese Tratado se debió en alto grado también a la mentalidad existente entonces en el Gobierno norteamericano, presidido por Franklin Delano

Roosevelt, postulante de la Política de Buena Vencidad con la América Latina (Ver XLII de la Primera Parte).

Debe señalarse a renglón seguido que las ventajas advertidas en la nueva contratación perdieron significativo valor debido a la nota firmada en 1939, por nuestro Embajador en Washington, con lo que el Estado panameño debilitó, si es que no desvirtuó, entre otros, el contenido de los artículos II y X de ese Tratado. Hubo otras reformas importantes a la contratación de 1936 que no es posible examinar en este apúsculo.

3

Estábamos a la orilla de La Segunda Guerra Mundial y resultaba evidente el gran esfuerzo desplegado por las Potencias democráticas enfrentadas al triunvirato fascista Roma-Berlín-Tokío. En este esfuerzo a favor de la democracia jugaron un papel protagónico los Estados Unidos, asunto que explica, aunque no justifica, la ocupación del país por medio de más de 120 bases militares fuera de la propia Zona del Canal y explica también que fuese necesario negociar tratados sobre sitios de defensa. Esta política constituyó un retorno a la ocupación norteamericana de gran parte del territorio nacional, si bien podría alegarse la necesidad de contribuir a la defensa de la democracia en el mundo. Como complemento de lo expuesto se publican como anexos documentos poco conocidos sobre lo de las bases y la cuestión canalera en general y se inserta otra valiosa pieza diplomática sobre los hechos luctuosos que entonces vivió la República (Anexo n°1).

4

Después del arribo al Gobierno panameño del General José Antonio Remón Cantera, los esfuerzos nacionales se encaminaron a lograr la firma de un nuevo Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica (Ver XLIII y sigs.). Nota sobresaliente de esta contratación de 1958 la constituyó el aumento de la llamada anualidad del Canal de la suma pagada entonces que, en realidad, había sido fijada y mejorada en el Tratado de 1936, hasta la convenida en 1955 o sea la suma de B/.1.930.000.00

En la República se ha sostenido que los beneficios económicos recibidos por el Estado panameño con esta nueva contratación tienen como contrapartida, a favor de los norteamericanos radicados en la Zona del Canal, la exoneración de los impuestos o gravámenes nacionales sobre las bebidas espirituosas en la dicha Zona.

5

Como expresión de inconformidad en lo de las relaciones con los Estados Unidos, en 1958 se produce en Panamá lo que la historia ha recogido bajo el nombre de Operación Soberanía, que consistió en la colocación de 75 banderas panameñas en diferentes puntos de la Zona del Canal. También en esos momentos se demandó la sustitución de los Tratados Canaleros.

En el camino de solventar las diferencias surgidas entre los dos países, el Gobierno de los Estados Unidos, presidido por Dwight Eisenhower ordenó, el 7 de septiembre de 1960, que la bandera panameña se enarbolará al lado de la de los Estados

Unidos en el llamado “Triángulo Shaler”. (Ver XLVI y sigs.)

6

Con posterioridad o sea en 1962, el Presidente J. F. Kennedy ordenó a las autoridades de la Zona del Canal que izaran la bandera panameña al lado de la bandera norteamericana tanto en los edificios como en las escuelas de la Zona del Canal. Esta decisión constituía un claro reconocimiento de la soberanía panameña sobre la Zona del Canal. (Ver XLVIII).

7

No obstante que esta orden se originaba en la más alta magistratura de los Estados Unidos, los funcionarios de la Zona del Canal no izaron como correspondía la bandera panameña, lo que llevó a los alumnos del Instituto Nacional y algunos universitarios a intentar izar, por su cuenta y riesgo, la insignia nacional en los lugares en que el Presidente de los Estados Unidos había señalado que ello ocurriera.

Los estudiantes del Instituto Nacional y de la Universidad de Panamá fueron recibidos groseramente por miembros de las escuelas de la Zona del Canal y por los propios ciudadanos norteamericanos, siendo que con posterioridad los soldados norteamericanos rompieron fuego con sus armas y terminaron causando 22 muertos y 500 heridos entre los estudiantes y la población indefensa. (Ver XLX y sigs.) como se ha indicado.

Este abuso de las tropas norteamericanas provocó la ruptura de las relaciones diplomáticas entre los dos países (ver Anexo 1).

8

La política nacional, referida a la cuestión canalera, tiene varias vertientes que vale distinguir. La vertiente interna del Estado panameño y la vertiente que dice relación con la negociación de un nuevo Tratado que rija nuestras relaciones con los Estados Unidos. Cada una de estas vertientes han sido examinada en su momento. De todas maneras, lo que sigue se refiere a ese tratado canalero. Había llegado la hora de los Tratados Torrijos-Carter.

9

Como resultado de la participación nacional de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Panamá, de los acontecimientos luctuosos de la izada de la Bandera Nacional en todos los edificios oficiales del Gobierno Norteamericano en la Zona del Canal, movimientos en que se hipotecaron la energía y el esfuerzo nacionalistas de estudiantes que no tenían vínculos con el capital ni con las clases altas de la sociedad panameña, se obliga a los Estados Unidos a negociar un nuevo Tratado Canalero (Ver LV, LVI y LVII). Hay que reconocer también que en esto influyó, definitivamente, la implementación de la diplomacia directa por el Estado panameño (Ver LV y sigs.) y la posición, planteada años atrás por muchos panameños nacionalistas de verdad, de iniciar una política sustitutiva de los entreguistas Tratados del Canal que devolviera a la República de Panamá tanto la Zona del Canal como el propio Canal (Ver XLIX y sigs.).

10

Antes de hacer una breve exégesis de los llamados Tratados Torrijos-Carter de 1977 que surgen,

fundamentalmente, de estas presiones populares en las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, precisa llevar a cabo una referencia a su accidentado advenimiento al país.

Debe mencionarse, en primer lugar, que los Tratados prealudidos salieron del vientre de la dictadura militar, que oprimía a la Nación, encabezada por los Generales MANUEL ANTONIO NORIEGA Y OMAR TORRIJOS HERRERA, el primeros de los cuales purga una condena de 40 años en las cárceles de los Estados Unidos por su alegada vinculación a los zares colombianos de la droga. El segundo murió en un accidente aéreo que, según declaraciones de NORIEGA recogidas por LA ESTRELLA DE PANAMA, fechada el día 26 de mayo de 1989, fué arquitectada por la CIA. La familia de TORRIJOS parece no haberse interesado entonces por el caso. En estos días de 1999 hay muchos políticos que se recuestan a su recuerdo y a su apellido.

11

Como secuela del tiempo que se vivía, sin libertad de expresión y sin seguridad personal ni jurídica, la negociación de dichos Tratados tuvo ocurrencia en Panamá en el más rígido secretismo.

12

Es oportuno expresar que ha sido calificado de fraudulento el advenimiento de esos Tratados a la vida jurídica, después de haberse efectuado el referendun a que fueron sometidos en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 310 de la Constitución Nacional panameña. Por ello en lo de los Tratados resulta pertinente referirse a su reatificación.

Los TRATADOS TORRIJOS-CARTER fueron firmados el 7 de septiembre de 1977 en la ciudad de Washington D.C., Capital de los Estados Unidos, por cierto en la Unión Panamericana que resulta ser la sede de la Secretaria General de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).

13

Panamá, como es tradicional en esos casos, recibió sus respectivas copias en español y en inglés del texto firmado de los Tratados. Los Estados Unidos, como es lógico pensar y tuvo ocurrencia, también recibió las copias correspondientes. El compromiso de cada Estado negociador era el de someter estos textos contractuales al respectivo procedimiento de ratificación en cumplimiento de las normas de derecho público vigente en cada país.

14

En acatamiento de ese compromiso, Panamá sometió su texto del Tratado a la Asamblea de Representantes de Corregimiento, que entonces constituía su Organismo Legislativo y, dentro de los términos pontificados por el artículo 310 de la Constitución Nacional, los Tratados también fueron sometidos a un plebiscito de suerte que la Nación se expresara y se pudiera conocer lo que opinaba al efecto.

15

Desde entonces el Gobierno Nacional ha sostenido la tesis de que el plebiscito resultó favorable a los Tratados. El Frente Nacional de Oposición

(FRENO), del que el autor de este Breviario fuera su primer Presidente, sostuvo que ello no era ni cierto ni exacto. Sobre este tema, del que se ha ocupado el Dr. JULIO LINARES (q.e.p.d.) en su magnífica obra intitulada TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ (de un colonialismo Roosveltiano a un colonialismo senatorial), se aludirá oportunamente.

16

El Gobierno de la República ha venido aplicando los TRATADOS TORRIJOS-CARTER pese a que todo parece indicar que no fueron ratificados en el plebiscito nacional convocado al efecto y, lo que resulta más grave en el campo del Derecho de los Tratados, es que el Senado Norteamericano, al intervenir para dar su consejo y consentimiento, en el proceso de ratificación le insertó varias Reservas y Entendimientos al Tratado del Canal de Panamá y Enmiendas, Condiciones, Reservas y Entendimientos al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

17

Se sostiene que, el texto de los TRATADOS TORRIJOS-CARTER, que fue supuestamente ratificado durante el plebiscito convocado al efecto por exigencia del artículo 310 de la Constitución Nacional panameña, es el texto original que Panamá recibió en Washington, D. C. después de la firma que tuvo lugar, como se ha indicado, el 7 de septiembre de 1977.

18

El texto de los TRATADOS TORRIJOS-CARTER, que fuera ratificado al final de cuentas sólo por el General OMAR TORRIJOS, era diferente al que tanto Panamá como los Estados Unidos habían recibido en la Secretaría de la OEA, en razón de las adiciones señaladas en líneas anteriores. En otras palabras, el General TORRIJOS ratificó, por su cuenta y riesgo, los textos de los TRATADOS TORRIJOS-CARTER que habían sido modificados en el Senado Norteamericano, con la adición de la Enmienda De Conccini y de la Enmienda Nunn. Todo ello ocurre sin que el General TORRIJOS fuera Jefe de Gobierno, como señala el documento de ratificación y sin que tuviera facultad al efecto, lo que se explica con el hecho de que el general Torrijos había convenido en Washington una Declaración con el Presidente Carter, otra vez para que supuestamente se aprobara otro Tratado con la República de Panamá. Esta Declaración, que no puede encontrarse en los archivos de la Cancillería según Nota 037/99 que firma el actual Ministro de Relaciones Exteriores, fué aprobada verbalmente en Washington por Torrijos con las reformas contractuales introducidas por los Senadores norteamericanos. Con ella, además, se modificó el Tratado sobre neutralidad permanente del Canal, lo que corre a contrapelo de lo que se pontifica en las obras de Derecho de los Tratados, a saber: que con ese tipo de Declaraciones no se puede modificar el sentido de las cláusulas de ese Tratado.

La aludida Declaración fué verbalmente convenida y está integrada por la enmienda De Conccini y por la Enmienda Nunn, que Torrijos incluyó en el Documento de Ratificación de los Tratados en exégesis (ver Anexo 5).

19

A estos efectos, resulta elemental en Ciencia Política que la figura de Jefe de Gobierno es consustancial de los gobiernos parlamentarios y en Panamá lo que existía era y es un Gobierno presidencialista.

20

Pero aparte de ello, resulta que el texto original de los TRATADOS había sido ya ratificado en Panamá y el General TORRIJOS no tenía facultad alguna para proceder a su nueva ratificación de manera individual (ver artículo 377 de la Constitución Nacional Panameña), pues esa era función exclusiva de la Asamblea de Representantes de Corregimiento y del plebiscito nacional, a los que ya habían sido sometidos los textos originales de los prealudidos Tratados.

En resumidas cuentas, ni TORRIJOS era Jefe de Gobierno ni tenía facultades para ratificar esos ni otros Tratados ni los Tratados ratificados por TORRIJOS eran los Tratados originales que Panamá había recibido en la OEA, toda vez que éstos habían sido ratificados por la Asamblea de Representantes de Corregimiento y luego sometidos al plebiscito de rigor constitucionalmente hablando.

21

Hay que seguir haciendo referencia a este asunto. Las dudas que surgen sobre la aprobación plebiscitaria de los dichos Tratados puede comprobarse con lo siguiente:

El Ingeniero René Crespo, Presidente entonces del FRENO, solicitó, el 23 de agosto de 1979, al Tribunal Electoral que, para determinar en razón de qué

hechos electorales habían desaparecido algunos partidos políticos de esa fecha, era indispensable establecer el caudal de los votantes que habían determinado la decisión pertinente del Tribunal Electoral.

22

De la respuesta del Tribunal Electoral al Ingeniero CRESPO, se infiere que en el “plebiscito de octubre de 1977 votaron 123,465 personas más de las 66.232 personas que tenían cédula en toda la República en junio de 1979 y más de la cifra que se esperaba que tendrían cédula en junio de 1980, lo cual carece de toda lógica”, sostiene LINARES en la obra que se ha citado.

23

El 11 de septiembre de 1979, dice LINARES en su obra prealudida, otra vez el Tribunal Electoral se vió comprometido a hacer una aclaración pública que, en vez de aclarar, oscurecía aún más los resultados del plebiscito de 23 de octubre de 1977, porque, si en julio de 1979, había 642,767 ciudadanos con cédula, 39,131 ciudadanos con cédulas perdidas, 33.090 ciudadanos con solicitudes de cédula en trámite y 45,900, aproximadamente, que no quisieron empadronarse, la población electoral evidenciaba como conclusión que habían 5,344 electores menos de los que habían votado en el plebiscito de 1977. Sorprende, además, que en el plebiscito hubiesen votado el 97.33% de la población electoral, afirma LINARES a página de 143 de su aludida obra.

24

Además de lo que se ha señalado sobre la ratificación de los Tratados Torrijos-Carter, es pertinente aludir de manera breve a lo de las reservas en

los tratados bilaterales y multilaterales, asunto que ha examinado ampliamente la Liga de las Naciones, la Corte Internacionales de Justicia, las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, aparte de que igual ocurre en los mejores textos de Derecho Internacional de autores de nombradía como Kelsen, Oppenheim, Moore, Verdros, Rousseau, McNair y Accioly, entre otros.

25

Definidas brevemente, las reservas son actos unilaterales por medio de los cuales las partes en un Tratado intentan condicionar su firma o la adhesión al Tratado. También se las define como declaraciones hechas por un Estado, parte en un Tratado, que indican que ese Estado entiende excluir una determinada disposición de aquel Tratado, modificar su alcance o atribuirle un sentido especial. Son, si se quiere, unas estipulaciones derogativas de la reglamentación convencional. En síntesis, las reservas equivalen a una denegación de la oferta hecha y a formular una propuesta nueva que puede o no ser aceptada por la otra parte contratante.

26

Varios autores de los indicados sostienen que una firma o ratificación condicionada, que constituye un rechazo de la oferta original, tiene como finalidad la presentación de una contraoferta para concluir el acuerdo con las modificaciones introducidas por la reserva de que se hace mérito.

27

Los autores anteriormente citados y muchos otros que sería largo enumerar, se identifican con el principio tradicional y universalmente admitido conforme al cual la ratificación no puede hacerse con reservas. Este es un punto en el que existe una total y absoluta coincidencia de criterio entre los tratadistas.

28

De igual manera, todos los Organismos Internacionales y todas las obras de importancia sobre Derecho de los Tratados y de Derecho Internacional coinciden en los siguientes principios básicos: si se acepta una reserva ello convierte la contratación firmada en un nuevo proyecto de tratado, en primera instancia y, en segunda instancia, el nuevo proyecto de tratado sólo adquirirá validez si la otra parte conviene en aceptar la o las reservas propuestas. En Panamá correspondía al Órgano Legislativo y al nuevo plebiscito aprobar el nuevo texto contractual y, por supuesto, no al general Torrijos.

29

En su oportunidad, el Gobierno nacional panameño pudo convenir en que las reservas del Senado Norteamericano constituían un rechazo indirecto de la contratación original y una invitación a negociar de nuevo, que formulaba el Gobierno de los Estados Unidos. La otra posibilidad era que el Gobierno nacional diera por concluida la negociación y adoptara otra medida de solución pacífica del diferendo con los Estados Unidos.

Tal cual los hechos han venido a demostrar, las reservas fueron aceptadas personalmente por el General Torrijos quien, en ejercicio de una facultad de que carecía, ratificó el texto del Tratado con las reservas indicadas. Esta es la segunda ratificación de un Tratado con supuestas dos versiones oficiales distintas.

Al efecto, se transcribe en su totalidad El Instrumento de Ratificación que firmó el General Torrijos el 16 de junio de 1978.

31

Retomemos lo de los Tratados.

Los Tratados Torrijos-Carter están constituidos por dos Tratados, así: el Tratado del Canal de Panamá y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal. El primero de los Tratados fenece el 31 de diciembre de 1999. El segundo Tratado, cuya vigencia se inicia también en 1977, es un texto contractual que carece de fecha de terminación o sea que, sin decirlo taxativamente, resulta ser una pieza contractual a perpetuidad e intervencionista..

32

En lo referente al aspecto formal y de manera especial al artículo 1º del Tratado del Canal de Panamá, debe indicarse su desgüeño formal y sus errores y defectos en la técnica que debe caracterizar toda contratación internacional. Se recurre a ejemplos que fundamentan esta afirmación:

- a) El preámbulo del Tratado del Canal de Panamá se aparta de la concepción clásica conforme a la cual, los preámbulos que preceden a los Tratados, están signados por una invocación a la divinidad. Al efecto

véase el preámbulo de la Convención de Constantinopla de 1888.

No obstante, resulta ser lo menos trascendente porque, en la Carta de las Naciones Unidas, también se ha eliminado esa fórmula histórica y tradicional a que nos hemos referido.

Lo importante, entre otras cosas que no se van a poder analizar aquí, es que, por ejemplo, el artículo primero de este Tratado, que se refiere a la Abrogación de los Tratados anteriores y con el que se pretende establecer una nueva relación con los Estados Unidos, expresa que quedan, “abrogados y sustituidos”, los siguientes Tratados:

“a) ...

“b) ...

“c) ... Todos los otros Tratados, Convención, Acuerdos y Canjes de Notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado y al concerniente al Canal de Panamá.

“d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros Tratados, Convención, Acuerdos y Canjes de Notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieron vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado...”

La imprecisión de estos dos apartes del artículo 1º evidencia, claramente, la ausencia de técnica en la redacción de este Tratado porque la derogatoria en forma generalizada ‘de todos los otros Tratados, Convención, Acuerdos y Canjes de Notas’ es equivalente a poner un etcétera, así como en el caso de las ‘estipulaciones que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado’,

también es frase muy imprecisa que equivale a poner otro etcétera que no lo permite el Derecho de los Tratados ni la contratación internacional.

- c) Además, se toma el trabajo de examinar el número de artículos de este Tratado se llegará a la conclusión de que son 14 y no más. Sin embargo, el Acuerdo para la Ejecución del artículo 3º del mismo Tratado consta de 21 artículos o sea que el Acuerdo rebasa el articulado del propio Tratado.

Más adelante de este texto contractual se encuentra un Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo 3º del Tratado del Canal de Panamá que consta de 21 puntos, con lo cual aumenta la cantidad de artículos y de puntos relacionados con el artículo 3º.

Por supuesto que esto no es todo.

33

Esta técnica no resulta ser la mejor. Al parecer, los negociadores no supieron o no quisieron, por razones que no podemos explicar, redactar mejor el artículo 3º o adicionar otros artículos que incluyeran materia contractual a la que venimos haciendo referencia. Ello si es que no resultan ser partes que oculten compromisos que no fueron o no se quisieron ubicar en los propios artículos del Tratado.

34

Un ejemplo de buena técnica y claridad en la redacción de un Tratado lo constituye el Tratado de 1870 negociado, entre otros, por Justo Arosemena en

representación de la Gran Colombia, para la construcción de un Canal a través del Istmo, Canal que no se llegó a construir en las condiciones que dicho Tratado señalaba.

El Tratado del Canal precitado debe fenecer a corto plazo, lo que evita un análisis más detenido del mismo.

35

El Tratado intervencionista de 1977, sobre la Neutralidad Permanente, contiene todo lo relacionado con la neutralidad permanente del Canal, garantizada, como preceptúa el artículo IV de su texto, por los Estados Unidos de Norteamérica. En relación con este documento contractual, se debe señalar que, desde el punto de vista formal, ni siquiera se usa adecuadamente el término neutralidad porque éste, si no se aclara que es permanente, viene a significar la neutralidad que corresponde a los Estados ante una situación de beligerancia. Dicho en otros términos, no se debe hablar de neutralidad en el caso de los canales si no de neutralidad permanente o, en todo caso, usar el término neutralización_(Ver XLI y sigs.).

36

Aparte de lo indicado, se comparte el criterio de que, en materia de neutralización, debió seguirse el ejemplo de la Convención de Constantinopla sobre el Canal de Suez de 1888, en que los garantes de la misma fueron las potencias europeas de ese entonces, con lo cual ningún estado mayor tenía interés en violar esa neutralidad permanente convenida de esa guisa.

37

El otro aspecto interesante en este Tratado es el referente al PROTOCOLO DE ADHESION de que habla el artículo VII. Ello significa que, siendo un Tratado bilateral, por vía de ese PROTOCOLO existe, no obstante, la posibilidad de que otros estados adhieran a sus objetivos y convengan en respetar el régimen de neutralidad permanente establecido en el mismo.

38

Los autores más importantes de Derecho Internacional y de Derecho de los Tratados hablan de Tratados Multilaterales y Tratados Bilaterales. Es de la naturaleza de los Tratados Multilaterales la llamada Cláusula de Adhesión o sea la posibilidad de que otros Estados pasen a formar parte del Tratado porque, generalmente, son Tratados Leyes. En otras palabras, la adhesión es una institución consustancial de los Tratados Multilaterales.

39

No resulta así cierto que, el Protocolo de Adhesión en este Tratado Bilateral, sea una medida correcta y saludable en este tipo de contratación. Consideramos que no es favorable a los intereses de la República de Panamá pues, en última instancia, ello constituye un medio de consolidar el dicho Tratado que ha sido negociado a perpetuidad y que resulta ser un texto intervencionistas.

40

En lo que concierne a este Tratado sobre Neutralidad Permanete del Canal hay que convenir en

que no resultan a salvo los intereses de la República de Panamá por cuanto con el mismo es posible que los Estados Unidos intervegan en el futuro en la República de Panamá, aparte de que, igual que la Convención de 18 de noviembre de 1903, es un Tratado a perpetuidad como se ha indicado, lo que el lector podrá comprobar por su propia cuenta también en el anexo del caso.

41

Valga acotar que, en las ediciones de los Tratados con que se ha nutrido la opinión pública panameña sobre estos asuntos, se ha podido comprobar, por lo menos en una de las primeras, que no se incluyeron 16 documentos que forman parte de la referida contratación y, por supuesto, la Declaración Torrijos Carter que el propio General leyó dos días antes del Plebiscito Nacional sobre los mismos Tratados. Otro de los señalamientos que puede hacerse a las publicaciones de estos Tratados, para el conocimiento de la opinión nacional, es que hay muchos documentos insertos en los mismos que al parecer no fueron firmados por los negociadores o no se encuentran en los archivos de la Cancillería (Ver anexos 3 y 4).

42

El éxito logrado con los Tratados Torrijos Carter, sobre lo de la soberanía y eliminación de la Zona del Canal, entre otros asuntos vitales, había preocupado a varios autores panameños y, hay que reconocer, que sin estos Tratados que, como dijera el General Torrijos certeramente, nos colocan “bajo el paraguas protector del Pentágono”, la República de Panamá hubiese tenido que esperar quizás por muchos

años para la recuperación de la Zona del Canal y del propio Canal. Debido a los mencionados acuerdos, a la fecha han pasado a formar parte de la República de Panamá. Este hecho es de trascendental importancia porque el Estado panameño no pasaba de ser sino un Estado ocupado por tropas extranjeras, con una Zona en donde existía un Gobierno extranjero y una jurisdicción también extranjera. Sencillamente no era un Estado soberano y, lamentablemente, tampoco surge esa anhelada soberanía del referido Tratado Torrijos Carter, como el propio General Torrijos, cuando el 10 de octubre de 1977, según lo publicado por la Estrella de Panamá, dijo que “el derecho de los Estados Unidos a la intervención fué el precio que Panamá tuvo que pagar en las negociaciones”.

Esto aclara la frase lapidoria conforme a la cual, dijo Torrijos en el acto de la firma de los Tratados, que el Tratado de Neutralidad Permanente nos coloca bajo el paraguas defensivo del Pentágono...

43

Pese a que la República de Panamá está constituida en Estado Nacional, con una población que es escasamente superior a los dos millones de habitantes, resulta trascendente anotar que su política exterior ha sido complicada y no menos difícil, dedicada casi toda a la consolidación de la nacionalidad y al logro de un verdadero Estado soberano. No hay que rehuir las realidades políticas que han mantenido a la República ocupada por los Estados Unidos desde 1903 hasta el 31 de diciembre de 1999 al mediodía, fecha y hora en que saldrá de la República el último soldado norteamericano y, con ello, finalizará la ocupación de nuestro Estado nacional.

44

Como puede advertirse de lo expuesto, los Tratados firmados entre la República de Panamá y los Estados Unidos, aludidos con antelación, sacarán a la superficie que toda la política exterior de la República de Panamá estuvo destinada a la revisión de los Tratados existentes con anterioridad. No se hizo un esfuerzo en la política exterior del Estado panameño para lograr la eliminación total y absoluta de todo lo contratado e iniciar una nueva gestión sobre el particular que colocara las relaciones entre los Estados Unidos y Panamá en un total y absoluto pie de igualdad.

Es dentro de este marco de referencias y anotaciones que advienen a la vida política nacional los Tratados Torrijos-Carter examinados y que, pese a sus desgreños formales y pese también a la perpetuidad y a la intervención que se consigna en el Tratado de Neutralidad Permanente del Canal, significan una variante fundamental en la metodología seguida por la República en la política que caracteriza sus relaciones con los Estados Unidos. Este Tratado es producto también del uso de una diplomacia directa y de una política, no de revisión sino de sustitución de todo lo contratado hasta 1977 con los Estados Unidos por nuevos acuerdos contractuales.

45

Poco queda por decir en lo de las relaciones con los Estados Unidos. Gracias a los Tratados Torrijos Carter, la Zona del Canal ha sido eliminada, la República ha recuperado su condición de estado con la desocupación paulatina pero segura de su territorio por las tropas norteamericanas, los bienes de la Zona están

revirtiendo a la República y confiamos en que, a las 12:00 del 31 de diciembre de 1999, saldrá el último soldado del país y cesará la ocupación de la República por un Estado foráneo. Desde ahora hay que prepararse para luchar por la eliminación del Tratado a perpetuidad que integra el binomio de los Tratados Torrijos-Carter.

46

En 1904, fué nombrado el Ministro de Panamá en Washington. El 11 de agosto de 1904 el Ministro de Obaldía envió una nota al Secretario de los Estados Unidos, John Hay, en la que expresó la posición jurídica y política de Panamá en relación con la interpretación norteamericana de la Convención del Canal Istmico del 18 de noviembre de 1903. Este es un documento histórico de gran valor que ha servido de marco de referencia y de inspiración a todos los panameños en la lucha por la consolidación de nuestra soberanía estatal.

Felipe Juan Escobar con su obra El Legado de los Próceres, Publio Vásquez con La Personalidad Internacional de Panamá y Armodio Arias M. con la obra El Canal de Panamá que nos ha correspondido traducir, son algunas de las obras que han tenido como inspiración, en algún sentido, el contenido extraordinario de la nota de 1904 a que se ha aludido anteriormente y que ha sido publicada en la obra, de tres volúmenes, intitulada Historia Documental del Canal de Panamá, de que resulta su autor quien prepara esta segunda edición de este Breviario Histórico.

47

Como respuesta a la Nota del Ministro de Obaldía al Secretario de Estados Unidos, John Hay

respondió el 24 de octubre de 1904, documento en el que se plantea la tesis de que los Estados Unidos eran soberano en la Zona del Canal por virtud de las concesiones contenidas en la Convención de 1903 que nadie autorizó y que firmó Vailla. Ningún panameño ha aceptado la tesis norteamericana sustentada en la Nota del 24 de octubre de 1904. Para ser más claro, el pensamiento norteamericano de esa época, se transcriben párrafos de esta Nota:

“Ya que el Gobierno de la República de Panamá ha tenido a bien objetar que los Estados Unidos ejerzan sobre la Zona del Canal y dentro de ella los poderes ordinarios de la soberanía, este Gobierno aunque no puede admitir que la cuestión está abierta a discusión ni que la República de Panamá tenga el derecho de disputar tal ejercicio de autoridad, considera del caso que la República de Panamá sea informada de la opinión que sobre el particular abrigan los Estados Unidos y de las razones en que se fundan...”

“Los Estados Unidos adquirieron el derecho de ejercer poderes y jurisdicción soberanos sobre la Zona del Canal, por el tratado de 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos...”

Esto sucedía en 1904. En 1977 cambia radicalmente la historia y Panamá puede sentirse orgullosa de poder recibir, a las 12:00 del día 31 de diciembre de 1999, la prueba más decidora de su condición de soberana en la Zona del Canal y en el propio Canal de Panamá. Ese día y a esa hora será entregado el Canal a la República de Panamá, lo que significa que el Estado panameño será también dueño absoluto del propio Canal, construido por los norteamericanos con fundamento en la concesión,

arbitraria y ominosa, de la Convención del Canal Istmico el 18 de noviembre de 1903.

ANEXOS

ANEXO No. 1**RUPTURA DE RELACIONES
DIPLOMATICAS**

Con el ánimo de enfrentar esta dolorosa situación, el Jefe del Ejecutivo panameño, don Roberto F. Chiari y su Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Galileo Solís, ordenaron sin pérdida de tiempo la ruptura de relaciones exteriores entre los dos países, tal como consta en el documento que se transcribe:

“A SU EXCELENCIA
DEAN RUSK
SECRETARIO DE ESTADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA
WASHINGTON, D. C.
SEÑOR SECRETARIO DE
ESTADO.

EN NOMBRE DEL
GOBIERNO Y PUEBLO DE
PANAMA PRESENTO A
VUESTRA EXCELENCIA
FORMAL PROTESTA POR LOS
ACTOS DE DESPIADADA
AGRESION LLEVADOS A
CABO POR LAS FUERZAS
ARMADAS DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA
ACANTONADAS EN LA ZONA

DEL CANAL, CONTRA LA
INTEGRIDAD TERRITORIAL
DE LA REPUBLICA Y SU
POBLACION CIVIL
INDEFENSA DURANTE LA
NOCHE DEL DIA DE AYER Y
LA MAÑANA DE HOY.

LA INJUSTIFICADA
AGRESION A QUE ANTES ME
HE REFERIDO, SIN PARALELO
EN LA HISTORIA DE LAS
RELACIONES ENTRE
NUESTROS DOS PAISES, HA
TENIDO HASTA AHORA PARA
NOSOTROS LOS PANAMEÑOS
UN TRAGICO SALDO DE DIEZ
Y SIETE MUERTO Y MAS DE
DOCIENTOS HERIDOS.
ADEMAS, LOS EDIFICIOS Y
BIENES SITUADOS EN CIERTO
SECTORES DE LA CIUDAD DE
PANAMA COLINDANTE CON
LA ZONA DEL CANAL, HAN
SUFRIDO DAÑOS DE
CONSIDERABLE COMO
CONSECUENCIA DE LOS
INCONTROLABLES ACTOS
AGRESIVOS DE LAS FUERZAS
ARMADAS
NORTEAMERICANAS.

LA FORMA INHUMANA
COMO LA POLICIA DE LA
ZONA DEL CANAL Y LUEGO
COMO LAS FUERZAS

ARMADAS
NORTEAMERICANAS
AGREDIERON A UNA
ROMERIA DE NO MAS DE
CINCUENTA JOVENES
ESTUDIANTES DE AMBOS
SEXOS DE ESCUELA
SECUNDARIA, QUE
PRETENDIAN DESPLEGAR EN
FORMA PACIFICA LA ENSEÑA
NACIONAL EN ESA FAJA DE
TERRITORIO PANAMEÑO,
CARECE DE TODA
JUSTIFICACIÓN. EL
INCALIFICABLE INCIDENTE
HA REVIVIDO EPISODIOS DEL
PASADO QUE CREIAMOS NO
VOLVERIAN A OCURRIR EN
TIERRAS DE AMERICA.

LOS CONDENABLES
ACTOS DE VIOLENCIA QUE
MOTIVAN ESTA NOTA NO
PUEDEN SER DISIMULADOS Y
MENOS TOLERADOS POR
PANAMA. MI GOBIERNO
CONSCIENTE DE SU
RESPONSABILIDAD, HARA
USO DE TODOS LOS MEDIOS
QUE PONEN A SU ALCANCE
EL DERECHO, EL SISTEMA
REGIONAL AMERICANO Y
LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES, CON EL
FIN DE LOGRAR JUSTA

INDEMNIZACION POR LAS VIDAS TRUNCADAS, POR LOS HERIDOS Y POR LOS BIENES DESTRUIDOS; LA APLICACION DE SANCIONES EJEMPLARES A LOS RESPONSABLES DE TALES DESMANES Y LAS SEGURIDADES DE QUE EN EL FUTURO NI LAS FUERZAS ARMADAS ACANTONADAS EN LA ZONA DEL CANAL NI LA POBLACION CIVIL NORTEAMERICANA RESIDENTE EN ESA FAJA DEL TERRITORIO NACIONAL, VOLVERAN A DESATAR SEMEJANTES ACTOS DE AGRESION CONTRA UN PUEBLO DEBIL Y DASARMADO, PERO DECIDIDO EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS INALIENABLES.

FINALEMENTE, CUMPLO CON INFORMAR A VUESTRAS EXCELENCIA, QUE DEBIDO A LOS SUCEOS A QUE ANTES ME HE REFERIDO, EL GOBIERNO DE PANAMA CONSIDERA ROTAS SUS RELACIONES DIPLOMATICAS CON SU ILUSTRADO GOBIERNO, Y EN

CONSECUENCIA, HA
IMPARTIDO INSTRUCCIONES
A SU EXCELENCIA
EMBAJADOR AUGUSTO G.
ARANGO, PARA QUE
REGRESE CUANTO ANTES A
LA PATRIA.

APROVECHO LA
OPORTUNIDAD PARA
MANIFESTAR A VUESTRA
EXCELENCIA LAS
SEGURIDADES DE MI MAS
ALTA CONSIDERACION.

(Fdo) GALILEO SOLIS,
MINISTRO DE RELACIONES
ESTERIORES DE PANAMA”.

ANEXO N0. 2
TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

PREAMBULO	
ARTICULO I	ABROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES Y ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA RELACION
ARTICULO II	RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DURACION
ARTICULO III	FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DEL CANAL
ARTICULO IV	PROTECCION Y DEFENSA
ARTICULO V	PRINCIPIO DE NO INTERVENSION
ARTICULO VI	PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
ARTICULO VII	BANDERAS
ARTICULO VIII	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
ARTICULO IX	LEYES APLICABLES Y EJECUCION DE LEYES
ARTICULO X	REGIMEN LABORAL APLICABLE
ARTICULO XI	NORMAS PARA EL PERIODO DE TRANSICION
ARTICULO XII	CANAL A NIVEL DEL MAR O UN TERCER JUEGO DE EXCLUSAS
ARTICULO XIII	TRANSFERENCIA DE BIENES Y PARTICIPACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA
ARTICULO XIV	ARREGLO DE CONTROVERSIAS
ANEXO	PROCEDIMIENTO PARA LA CESASION O TRANSFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA COMPAÑIA DEL CANAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL Y LISTA ILUSTRATIVA DE LAS FUNCIONES QUE SERAN DESEMPEÑADAS POR LA COMISION DEL CANAL DE PANAMA

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

Actuando en armonía con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los Representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio,
han decidido abrogar los tratados anteriores pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y,

En consecuencia, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Abrogacion de los Tratados Anteriores y Establecimiento de una Nueva Relación

1. Al entrar en vigor este tratado quedan abrogados y sustituidos:
 - (a) La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903.
 - (b) El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorándum de Entendimiento Acordados, firmados en Panamá el 25 de enero de 1955, suscritos entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.
 - (c) Todos los otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado y concernientes al Canal de Panamá.
 - (d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado.

2. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyo derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos.
3. La República de Panamá tendrá una participación creciente en la Administración, protección y defensa del Canal, según se dispone en este tratado.
4. En vista de la relación especial que se crea por razón del presente tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá.

ARTICULO II

Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

1. Este tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas Partes y sus instrumentos de ratificación se canjearán en Panamá al mismo tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado en esta fecha. El presente tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado Concerniente a

la Neutralidad y Funcionamiento del Canal de Panamá, seis meses calendarios después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este tratado terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO III

Funcionamiento y Dirección del Canal

1. La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos.
2. En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:
 - (a) usar para estos fines libres de coste, salvo estipulación distinta de este tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones, incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este artículo firmado en esta fecha; así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines y tomar las medidas

- necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas;
- (b) efectuar las mejores y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este tratado;
 - (c) promulgar y hacer cumplir los reglamentos pertinentes al tránsito de naves por el Canal y a la navegación y asuntos marítimos, de conformidad con este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos;
 - (d) establecer, modificar, cobrar y guardar peajes por el uso del Canal de Panamá y otros cargos y establecer y modificar los métodos para su determinación;
 - (e) regular las relaciones con los empleados de los Estados Unidos de América;
 - (f) suministrar servicios de apoyo para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades conforme a este artículo;
 - (g) expedir y hacer cumplir los reglamentos para el ejercicio eficaz de los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos, y

- (h) ejercer cualquier otro derecho conferido en virtud de este tratado, o que de otro modo pudieran acordar las dos Partes.
3. En desarrollo de esta concesión de derechos, los Estados de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará La Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.
- (a) La Comisión del Canal de Panamá estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro serán ciudadanos panameños, propuestos por la República de Panamá para su oportuno nombramiento en tales cargos por los Estados Unidos de América.
 - (b) En caso de que la República de Panamá solicitase de los Estados Unidos de América la remoción de un ciudadano panameño como miembro de la Junta Directiva, los Estados Unidos de América accederán a dicha solicitud.
En ese caso, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, el cual será nombrado oportunamente por los Estados Unidos de América en tal cargo. En el caso de la remoción de la Junta Directiva de un miembro panameño, por iniciativa de los

Estados Unidos de América, ambas Partes celebrarán consultas con antelación a fin de llegar a un acuerdo sobre tal remoción y la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, para dicho nombramiento por los Estados Unidos de América en su reemplazo.

- (c) Los Estados Unidos de América emplearán a un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá y a un ciudadano panameño como Subadministrador, hasta el 31 de diciembre de 1989. A partir del 1º de enero de 1990, se nombrará a un ciudadano panameño para el cargo de Administrador y un ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el cargo de Subadministrador. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados Unidos de América.
- (d) Si los Estados Unidos de América removieran de su cargo de Subadministrador o Administrador al ciudadano panameño, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en tal cargo por los Estados Unidos de América.

4. Una descripción ilustrativa de las actividades que La Comisión del Canal de Panamá ejecutará en el cumplimiento de las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos de América conforme a este artículo, está contenida en el Anexo...Los trámites para la cesación o transferencia de las actividades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado por la Compañía del Canal de Panamá o por el Gobierno de la Zona del Canal, que no serán realizadas por La Comisión del Canal de Panamá, están estipulados en el Anexo...
5. La Comisión del Canal de Panamá reembolsará a la República de Panamá los gastos en que ésta incurra al suministrar a las áreas de funcionamiento del Canal y a las áreas de vivienda expresadas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, de este tratado y ocupadas tanto por panameños como por estadounidenses, empleados de La Comisión del Canal de Panamá, los siguientes servicios públicos: policía, protección contra incendio, mantenimiento de las calles, alumbrado público, limpieza de las calles, control de tránsito y recolección de basuras. La Comisión del Canal de Panamá pagará a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00), por año, por razón de los anteriores servicios. Se conviene que cada tres años, desde la fecha en que entre en vigencia este tratado, el coste erogado al suministrar los referidos servicios, será reexaminados para determinar si se requiere un ajuste en el pago anual para compensar por la

- inflación y otros factores importantes que afecten los costes de dichos servicios.
6. La República de Panamá será responsable por el suministro a todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal, de servicios de naturaleza jurisdiccional general como aduana e inmigración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias, de conformidad con este tratado y sus acuedos conexos.
 7. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán un Comité Consultivo del Canal de Panamá, compuesto por un número paritario de representantes de alto nivel de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, el cual tendrá la facultad de nombrar los subcomités que estime conveniente. Este Comité asesorará a la República de Panamá y los Estados Unidos de América en cuestiones de política que afecten el funcionamiento del Canal. En vista del interés especial de ambas Partes en la continuidad y eficiencia del funcionamiento del Canal en el futuro, el Comité asesorará en cuestiones tales como política general de peajes; política de empleo y adiestramiento para incrementar la participación de ciudadanos panameños en el manejo del Canal y políticas internacionales sobre asuntos concernientes al Canal. Las recomendaciones del Comité se transmitirán a los dos gobiernos, los cuales les darán plena consideración en la formulación de decisiones de política.
 8. Además de la participación de ciudadanos panameños en los altos niveles de la

dirección de la Comisión del Canal de Panamá, según se dispone en el párrafo 3 de este artículo, habrá una creciente participación de ciudadanos panameños en todos los demás niveles y esferas de empleo en dicha Comisión, con el objeto de hacer los preparativos para que la República de Panamá pueda asumir, de una manera ordenada y eficiente, la plena responsabilidad por la dirección, funcionamiento y mantenimiento del Canal al expirar este tratado.

9. El uso de las áreas, aguas e instalaciones con respecto a las cuales se le han otorgado a los Estados Unidos de América derechos de conformidad con este artículo, y los derechos y condición jurídica de los Estados Unidos de América que operarán en la República de Panamá de conformidad con este artículo, se regirán por el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha.
10. Los organismos de los Estados Unidos de América, conocidos como la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal, dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigor de este tratado.

ARTICULO IV

Protección y Defensa

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a proteger y defender el Canal de Panamá. Cada Parte, conforme a sus procedimientos constitucionales, tomará medidas para hacer frente al peligro

- resultante de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los barcos que transiten por él.
2. Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el Canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo.
 3. Con el fin de facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas de ambas Partes en la protección y defensa del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán una Junta Combinada compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de cada Parte. Estos representantes estarán encargados por sus respectivos gobiernos de consultar y cooperar en todos los asuntos relativos a la protección y defensa del Canal y de planificar las medidas que deberán tomarse en concierto para tal fin. Dichos acuerdos para la protección y defensa combinadas no restringirán la identidad ni las líneas de mando de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América. La Junta Combinada se encargará de la cooperación en asuntos como:

- (a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal a base de esfuerzos cooperativos de las Fuerzas Armadas de ambas Partes;
 - (b) La Planificación y ejecución de ejercicios militares combinados; y
 - (c) La ejecución de operaciones militares panameñas y estadounidenses para la protección y defensa del Canal.
4. La Junta Combinada, a intervalos quinquenales, durante la vida de este tratado, examinará los recursos que ambas Partes hubiesen dispuestos para la protección y defensa del Canal. Además, la Junta Combinada formulará a los dos Gobiernos recomendaciones adecuadas en relación con las necesidades protegidas, la eficaz utilización de los recursos disponibles por ambas Partes y otros asuntos de interés mutuo referentes a la protección y defensa del Canal.
5. En la medida posible, consistente con su responsabilidad primaria para la protección y defensa del Canal, los Estados Unidos de América procurarán mantener sus fuerzas armadas en Panamá durante tiempos normales a un nivel que no exceda del de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá con anterioridad inmediata a la fecha de vigencia de ese tratado.

ARTICULO V

Principio de No Intervención

Los empleados de La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de

América, sus dependientes y los contratistas designados por La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu de este tratado. En consecuencia, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervección en los asuntos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas dentro de sus facultades para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO VI

Protección del Medio Ambiente

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a aplicar este tratado de modo consistente con la protección del medio ambiente natural de la República de Panamá. Para este fin, las Partes se consultarán y colaborarán en forma apropiada para asegurar que darán la atención debida a la protección y conservación del medio ambiente.
2. Se establecerá una Comisión Mixta sobre el Ambiente Natural con igual representación de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, la cual examinará periódicamente la aplicación de este tratado y recomendará a los dos Gobiernos, en cuanto fuere propio, medidas para evitar, y de no ser ello posible, mitigar los efectos ambientales adversos que pudieran derivarse de sus respectivas acciones conforme al tratado.

3. La República de Panamá y los Estados Unidos de América suministrarán a la Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente la información completa sobre cualquier acción que se tome de conformidad con este tratado y que a juicio de ambos pudiera tener un efecto significativo sobre el medio ambiente. Tal información se pondrá a disposición de la Comisión Mixta con la mayor antelación posible a la acción planeada, a fin de facilitar el estudio, por parte de dicha Comisión, de cualesquier posibles problema ambientales y para permitir que consideren las recomendaciones de la Comisión Mixta antes de que la acción prevista se ponga en ejecución.

ARTICULO VII

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluso las áreas cuyo uso la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América, conforme a este tratado y sus acuerdos conexos, estará bajo la bandera de la República de Panamá y, en consecuencia, dicha bandera ocupará siempre la posición de honor.
2. La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser desplegada, junto a la bandera de la República de Panamá, en la sede de La Comisión del Canal de Panamá y en la sede de la Junta Combinada y según se dispone en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado.

3. La bandera de los Estados Unidos de América podrá también ser desplegada en otros lugares y en algunas ocasiones, según lo acuerden ambas Partes.

ARTICULO VIII

Privilegio e Inmunidades

1. Serán inviolables las instalaciones pertenecientes a los organismos o dependencias de los Estados Unidos de América que funcionan en República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos afines, y las usadas por ellos así como los archivos y documentos oficiales. Las dos Partes acordarán los procedimientos que seguirá la República de Panamá en la conducción de las investigaciones criminales en dichos lugares.
2. Los organismos y dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América que operan en la República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos conexos, serán inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá.
3. En adición a los otros privilegios e inmunidades que se otorgan a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y sus dependiente de conformidad con este tratado, los Estados Unidos de América podrán nombrar hasta veinte funcionarios de La Comisión del Canal de Panamá quienes, junto con sus dependientes, gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan a los agentes diplomáticos y sus dependientes conforme el derecho y prácticas internacionales. Los Estados Unidos de América proporcionarán a la

República de Panamá una lista con los nombres de dichos funcionarios y sus dependientes, identificando los cargos que ocupan dentro del Gobiernos de los Estados Unidos de América y mantendrán dicha lista actualizada en todo momento.

ARTICULO IX

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes

1. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y sus acuerdos conexos, las leyes de la República de Panamá se aplicarán en las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de acuerdo con este Tratado. Las leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este tratado, sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores.
2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento

de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.
4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de expedición de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada, de conformidad con los procedimientos establecidos en dichos artículo.
5. Los propietarios de edificios y otras mejora ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionados o dejare de serles aplicables durante la vigencia o a la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios

aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a coste razonable. En caso de organizaciones no lucrativas tales como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad con la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para afines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado.
7. Las disposiciones de los párrafos 2 al 6, ambos inclusive, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que hubieren estado dedicadas a actividades de negocio o no lucrativas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, por lo menos, seis meses antes de la fecha de la firma de este tratado.
8. La República de Panamá no expedirá ni adoptará o ejecutará ninguna ley, decreto, reglamento o acuerdo internacionales o acción que pretenda reglamentar o que de algún modo interfiera con el ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de los derechos conferidos en este tratado o acuerdos conexos.
9. Las naves que transiten por el Canal y las cargas, pasajeros y tripulaciones transportados en tales naves, estarán exentos de todo impuestos, derechos u otro gravamen por parte de la República de Panamá. Sin embargo, el caso en que tales naves entraren a un puerto panameño, se les podrán cobrar los cargos que

por tal circunstancia correspondieren como, por ejemplo, cargos en concepto de servicios suministrados a la nave. La República de Panamá podrá también requerir a los pasajeros y a las tripulaciones que desembarquen de tales naves que paguen los impuestos, derechos y gravámenes establecidos de conformidad con las leyes panameñas para personas que ingresaren a su territorio. Tales impuestos, derechos y gravámenes serán fijados sobre una base no discriminatoria.

10. La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en la adopción de las medidas que de tiempo en tiempo fueren necesarias para garantizar la seguridad de la Comisión del Canal de Panamá, sus propiedades, sus empleados y los dependientes y bienes de éstos; las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los miembros de las mismas, el componente civil de las Fuerzas de los Estados Unidos, los dependientes de miembros de las Fuerzas y del componente civil y sus bienes, y los contratistas de La Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, sus dependiente y sus bienes. La República de Panamá solicitará al Organó Legislativo la expedición de las Leyes que se requieran para llevar a cabo los propósitos que anteceden y para sancionar a los contraventores.
11. Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán

optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.

ARTICULO X

Empleo en La Comisión del Canal de Panamá

1. Los Estados Unidos de América, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades como empleador, establecerán reglamentos para la contratación del personal y de su régimen de trabajo, los cuales contendrán los términos, condiciones y requisitos para todas las categorías de empleados de La Comisión del Canal de Panamá. Estos reglamentos se entregarán a la República de Panamá antes de ponerse en vigor.
2.
 - (a) Los reglamentos establecerán un sistema de preferencias en el empleo para los solicitantes panameños que posean la pericia y calificaciones requeridas para el empleo por la Comisión del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por La Comisión del Canal de Panamá en relación con el número total de sus empleados se ajuste a la proporción establecida para las empresas extranjeras conforme a las leyes de la República de Panamá.
 - (b) Los términos y condiciones de empleo que se establezcan no serán, en general, menos favorables para las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este tratado que los vigentes inmediatamente antes de dicha fecha.

(a) Los Estados Unidos de América establecerán una política de empleo para La Comisión del Canal de Panamá que limitará generalmente el reclutamiento de personal fuera de la República de Panamá a personas que posean la pericia y calificación requeridas cuando éstas no puedan obtenerse en la República de Panamá.

(b) Los Estados Unidos de América establecerán programas de adiestramiento para empleados y aprendices panameños a fin de aumentar el número de nacionales panameños calificados para ocupar cargos en La Comisión del Canal de Panamá, a medida que ocurran las vacantes.

(c) Dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, el número de nacionales de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá que anteriormente lo habían sido de la Compañía del Canal de Panamá, será por lo menos un veinte por ciento (20%) menos que el número total de nacionales estadounidenses que se encontraban trabajando con dicha Compañía inmediatamente, antes de la entrada en vigor de este tratado.

(d) Los Estados Unidos de América informarán periódicamente a la República de Panamá, por conducto de la Comisión Coordinadora, establecida de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado, sobre los cargos vacantes en La Comisión. La República de Panamá, en forma similar, proporcionará a los Estados Unidos de

América la información que posea respecto de la disponibilidad de nacionales panameños que afirmen poseer la pericia y calificaciones que pudiera requerir La Comisión del Canal de Panamá para que dicha información pueda ser tenida en cuenta por los Estados Unidos de América.

4. Los Estados Unidos de América establecerán las normas de calificación sobre la pericia, entrenamiento y experiencia necesarias para La Comisión del Canal de Panamá. Al establecer dichas normas, en lo concerniente a los requisitos para licencias profesionales, los Estados Unidos de América, sin perjuicio de su derecho de requerir pericia y calificaciones profesionales adicionales, reconocerán las licencias profesionales expedidas por la República de Panamá.
5. Los Estados Unidos de América establecerán una política para la rotación periódica, con un máximo de cinco años, para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros empleados no panameños, contratados después de la entrada en vigor de este tratado. Se reconoce que, por razones administrativas fundadas, se podrán hacer ciertas excepciones a dicha política de rotación, como en el caso de los empleados que ocupen cargos que requieran cierta pericia no transferibles o no reclutable.
6. No habrá discriminación en materia de salarios, prestaciones o beneficios laborales, por razón de nacionalidad, sexo o raza. Los pagos de remuneraciones adicionales o el suministro de beneficios adicionales, tales como beneficios

convenientes a vacaciones en el país de domicilio, por parte de La Comisión del Canal de Panamá a personas nacionales de Estados Unidos empleadas antes de la entrada en vigor de este tratado o a personas de cualquier nacionalidad, inclusive nacionales de la República de Panamá reclutados fuera de Panamá después de la entrada en vigor de este tratado y que cambiaren su lugar de residencia, no se considerarán discriminatorios para los propósitos de ese parágrafo.

7. Los empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este tratado, que resulten cesantes a consecuencia de la terminación de ciertas actividades por parte de los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado, serán asignados en la medida de lo posible, por los Estados Unidos de América a otros cargos apropiados de su Gobierno de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil de los Estados Unidos de América. En cuanto a las personas que no fueren nacionales de los Estados Unidos, los esfuerzos para colocarlos serán limitados a las actividades del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. De igual modo, las personas previamente empleadas en actividades cuya responsabilidad asume la República de Panamá a consecuencia del presente tratado, continuarán siendo empleadas, en la medida de lo posible, por la República de Panamá. La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los

términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. A los nacionales no estadounidenses empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, que fueren separados involuntariamente de sus cargos a consecuencia de la cesación de una pensión inmediata conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos de América, y para quienes no fuere posible continuar como empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América en Panamá, la República de Panamá les proporcionará ayuda especial en materia de colocación en empleos para los cuales tales personas estén capacitadas por razón de experiencia y entrenamiento.

8. Las Partes convienen en establecer un sistema mediante el cual, si ambas lo consideran conveniente o deseable, La Comisión del Canal de Panamá podrá asignar ciertos empleados de la misma, por tiempo limitado, para que ayuden en la ejecución de las actividades transferidas a la República de Panamá como resultado de este tratado y sus acuerdos conexos. La República de Panamá reembolsará a los Estados Unidos de América los salarios y otros costes por el empleo de las personas que fueren asignadas para prestar tal ayuda.
9. (a) Se reconoce el derecho de los empleados a negociar contratos colectivos con La Comisión

del Canal de Panamá. Las relaciones laborales con los empleados de La Comisión del Canal de Panamá serán conducidas de acuerdo con formas de contratación colectiva establecidas por Estados Unidos de América, previa consulta con los sindicatos.

(b) Los sindicatos tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones laborales internacionales.

10. Los Estados Unidos de América proveerán un programa de jubilación optativa apropiada y anticipada a todas las personas que fueren empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. En relación con esta materia, tomando en cuenta las circunstancias especiales creadas por las estipulaciones de este tratado, incluso su duración y sus efectos sobre dichos empleados, los Estados Unidos de América, en cuanto a ellos:

(a) Determinarán que se han dado las condiciones para invocar las leyes aplicables de los Estados Unidos que permiten las jubilaciones anticipadas y aplicar dicha legislación por un período considerable de la duración de este tratado;

(b) Procurarán una legislación especial que ofrezcan derechos más amplios que los que concede actualmente la ley para determinar el monto de las jubilaciones.